

META

Clase estación	Municipio	Frecuencia anterior (Mhz)	Potencia (kw)	h anterior (m.)	h actual (m.)	Estado Canal
D	PUERTO LLERAS	88.8	0.250	75	150	ASIGNADO

NARIÑO

Clase estación	Municipio	Frecuencia anterior (Mhz)	Potencia (kw)	h anterior (m.)	h actual (m.)	Estado Canal
D	TUQUERRES	88.1	0.200	30	57	ASIGNADO

Parágrafo. Como consecuencia de lo previsto en este artículo, se actualiza también el numeral 10.3 denominado Plan de Estaciones Clase D.

Artículo 12. Actualizar el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.) en el numeral 10.1, denominado Plan por Departamentos, registrando las modificaciones de las frecuencias de operación del enlace entre Estudios y Sistema de Transmisión, de unas estaciones de radiodifusión sonora, según se relaciona a continuación:

ANTIOQUIA

Clase de Estación	Municipio	Frecuencia (Mhz).	Potencia (Kw).	H (m.)	Estado Canal	Enlace anterior (Mhz)	Enlace actual (Mhz)
A	MEDELLIN	100.4	15	930	ASIGNADO	301.1	326.7
C	SABANETA	90.3	5	234	ASIGNADO	310.5	323.1

VALLE

Clase de Estación	Municipio	Frecuencia (Mhz).	Potencia (Kw).	H (m.)	Estado Canal	Enlace anterior (Mhz)	Enlace actual (Mhz)
C	CARTAGO	95.1	1	320	ASIGNADO	311.3	315.1

Parágrafo. Como consecuencia de lo previsto en este artículo se actualiza también el numeral 10.2, denominado Plan Nacional por Frecuencia de Operación.

Artículo 13. Actualizar el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.) en el numeral 11.0, denominado Parámetros Técnicos Esenciales, el cual para todos los efectos quedará así:

"11.0 PARAMETROS TECNICOS ESENCIALES.

La frecuencia, la potencia, la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia entre la altura del centro de radiación de la antena sobre el nivel del mar y la altura media sobre el nivel del mar del municipio o distrito, y los demás parámetros técnicos establecidos en los numerales 5.1 al 5.14.5 de este Plan, son considerados parámetros esenciales de una estación de radiodifusión Sonora en F. M., y los mismos no pueden alterarse sin la respectiva autorización del Ministerio de Comunicaciones, so pena de la cancelación de la licencia de operación de la emisora.

El Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar el cambio de la potencia de operación de las estaciones de radiodifusión sonora Clase A, B o C, dentro de la misma clase, previa solicitud del concesionario, siempre y cuando este demuestre que con la nueva potencia se sigue dando cumplimiento a las distancias de protección establecidas en el numeral 7.2.0 de este Plan. A las estaciones Clase D no se les permite aumentar la potencia de operación del nivel asignado para cada una de ellas en este Plan.

Los cambios de frecuencia solo procederán en los casos de interferencias objetables que no puedan ser resueltos por otros medios técnicos, correspondiendo al Ministerio de Comunicaciones la realización de los estudios respectivos.

El Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar el cambio de la ubicación del sistema de transmisión, previa solicitud del concesionario, siempre y cuando este demuestre que con la nueva ubicación se sigue dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.17 y a las distancias de protección establecidas en el numeral 7.2.0 de este Plan. Para estaciones Clase C y D podrá autorizar el traslado del sistema de transmisión siempre y cuando la diferencia de altura máxima permitida en el nuevo sitio no supere la autorizada previamente en este Plan, excepto se demuestre técnicamente la imposibilidad de cubrir el 100% del municipio y se requiera para ello una mayor diferencia de altura. Esto siempre y cuando se siga dando cumplimiento a las distancias de protección establecidas en este Plan.

Artículo 14. Dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución la Dirección de Desarrollo del Sector compilará, en un único documento, el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y Frecuencia Modulada (F. M.), con sus actualizaciones.

Artículo 15. La Subdirección Administrativa publicará en la Web del Ministerio de Comunicaciones, el documento actualizado del Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada.

Artículo 16. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2004.

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de De Hart.
(C. F.)

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4053 DE 2004

(diciembre 3)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 85 y 86 de la Ley 715 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de la aplicación del primer inciso del artículo 86 de la Ley 715 de 2001, no se consideran deficiencias de la información el cambio de fuente de información para determinadas variables utilizadas en la distribución del Sistema General de Participaciones.

Cuando al momento de efectuar la distribución, fuera certificada al Departamento Nacional de Planeación una nueva fuente de información para determinadas variables, esta sólo se aplicará en la distribución de los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación pendientes por distribuir. En tal circunstancia, las distribuciones efectuadas con anterioridad en la respectiva vigencia fiscal, con base en otras fuentes de información certificadas al momento de la distribución, no serán modificadas.

Parágrafo. Entiéndase por fuente de información la base de información generadora de los datos correspondientes a cada variable y entidad territorial para el total de entidades territoriales del país. Las entidades responsables de certificar las fuentes de información, deberán suministrarlas integralmente al Departamento Nacional de Planeación, en los términos previstos en las normas vigentes.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

DECRETO NUMERO 4109 DE 2004

(diciembre 9)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 841 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 32 de la Ley 38 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Proyectos de Inversión Nacional es un sistema de información que registra proyectos de inversión seleccionados como viables, susceptibles de ser financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, previamente evaluados técnica, económica y socialmente, administrado por el Departamento Nacional de Planeación;

Que los artículos 23 y 24 del Decreto 841 de 1990, modificados por los artículos 1° y 2° del Decreto 1569 de 1991, respectivamente, definen los plazos en los cuales deberán ser registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, los proyectos de inversión que vayan a ser discutidos en los comités funcionales de presupuesto para integrar el plan operativo anual de inversiones, así como la oportunidad en que deberán remitirse aquellos proyectos que se desee mantener dentro del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, debidamente actualizados;

Que es conveniente modificar los plazos para el registro y actualización de proyectos de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional a los cuales hacen referencia los artículos 23 y 24 del Decreto 841 de 1990, teniendo en cuenta que la programación presupuestal comienza a consolidarse con base en dichos proyectos a partir de mes de abril,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 23 del Decreto 841 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo 23. *Oportunidad del registro.* Durante todo el transcurso del año se podrán registrar proyectos de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional. Para la discusión en los comités funcionales de presupuesto de los proyectos de inversión que vayan a integrar el plan operativo anual de inversiones, solo se tendrán en cuenta aquellos